SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 26 de octubre de 1971 *

En el asunto 18/71,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Presidente del tribunale de Torino, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Eunomia di Porro e C.

y

Ministero della Pubblica Istruzione della Repubblica italiana,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 16 del Tratado CEE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; J. Mertens de Wilmars (Ponente) y H. Kutscher, Presidentes de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi, R. Monaco y P. Pescatore, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

* Lengua de procedimiento: italiano.

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante resolución de 6 de abril de 1971, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de abril de 1971, el Presidente del tribunale di Torino planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 16 del Tratado CEE.

2 Considerando que de la resolución de remisión resulta que ante el Juez nacional se presentó una demanda de restitución de las cantidades abonadas con motivo de la exportación de una obra de arte con destino a otro Estado miembro, en concepto de derecho de exportación de objetos de interés artístico, histórico, arqueológico o etnológico establecido por la Ley italiana nº 1089, de 1 de junio de 1939.

3 Considerando que este derecho, como lo ha confirmado la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 1968 en el asunto 7/68,- constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de exportación y está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 16 del Tratado.

4 Considerando que, mediante la primera cuestión, se solicita a este Tribunal de Justicia que declare si el artículo 16 constituye una norma jurídica de aplicación inmediata que produce efectos directos en el territorio del Estado italiano a partir del 1 de enero de 1962;

que, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, se solicita a este Tribunal de Justicia que declare si dicha norma creó a partir de la mencionada fecha, frente al Estado italiano, derechos subjetivos que los Tribunales deben tutelar;

que, dado que estas dos cuestiones están estrechamente relacionadas, procede examinarlas conjuntamente.

5 Considerando que según el artículo 9 del Tratado CEE la Comunidad se basará en una unión aduanera que implicará, en particular, la prohibición entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente;

que, con arreglo al artículo 16 del Tratado, los Estados miembros suprimirán entre sí, a más tardar al finalizar la primera etapa, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

6 Considerando que los artículos 9 y 16, examinados conjuntamente, implican a más tardar al finalizar la primera etapa, en lo que se refiere al conjunto de exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de exportación, una prohibición clara y precisa de percibir dichas exacciones, que no se acompaña de reserva alguna de los Estados que supedite su efectividad a un acto positivo de Derecho interno o a una intervención de las Instituciones de la Comunidad;

que esta prohibición es perfectamente apta, por su propia naturaleza, para producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables;

7 que, por lo tanto, a partir del final de la primera etapa, es decir, desde el 1 de enero de 1962, dichas disposiciones crearon para los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales internos deben tutelar y a los que no se les pueden oponer disposiciones contrarias de Derecho interno, aunque el Estado miembro se haya demorado en derogarlas.

Costas

8 Considerando que los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha sometido observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso y que, dado que el procedimiento tiene el carácter de un incidente plantado ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de la SAS Eunomia di Porro e C. y de la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 9, 16 y 177;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Presidente del tribunale di Torino mediante resolución de dicho órgano jurisdiccional de 6 de abril de 1971, declara:

Desde el 1 de enero de 1962, fecha en que finalizó la primera etapa del período transitorio, el artículo 16 del Tratado CEE produce efectos inmediatos en las relaciones entre los Estados miembros y sus justiciables

y crea para éstos derechos que los órganos jurisdiccionales internos deben tutelar.

Lecourt Mertens de Wilmars Kutscher

Donner Trabucchi Monaco Pescatore

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 26 de octubre de 1971.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt